

RAD. 2015-008

PROCESO: VERBAL EJECUCION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA Y OTROS

DEMANDADO: CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Presenta en fecha 10 de junio de 2021, recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de junio de 2021, que negó la solicitud del apoderado de la parte demandante de notificar por parte del juzgado, a la sociedad demandada CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS, y donde se le requirió para que notificara a la parte demandada CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P o a través del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el apoderado, que en auto de fecha 05 de abril de 2021, hizo saber que los recursos de reposición interpuestos contra el mandamiento de pago serán resueltos una vez se haya notificado del mismo a la demandada CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE.

El apoderado manifiesta que, mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2021. 3:59., pm. remitido al correo electrónico de la sociedad CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS., construriomar@hotmail.com, tal como aparece en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, notificó a la demandada, adjuntando copia de: i) Demanda; ii) Subsanación y iii) Auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y lo ordenado por vuestro despacho en las consideraciones que desembocan en la parte resolutive del auto de fecha 05 de abril de 2021.

Que, mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2021, remitido al correo electrónico del despacho y a todas las partes procesales, se le adjunto constancia de notificación personal, a la sociedad CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS., construriomar@hotmail.com.

Conforme a lo anterior, el despacho, incurrió en un error en las consideraciones que desembocan en la parte resolutive del auto de fecha junio 04 de 2021, al omitir o no atender, el cumplimiento de la carga procesal arriba señalada. Habida cuenta que, al cumplir el suscrito con dicha carga procesal, lo procedente por el juzgado, si a bien tiene, era denotar el error inicial del suscrito de solicitar al despacho la referida notificación. Asimismo, denotar el hecho de que cumplió a cabalidad con la carga procesal de notificación a la otra parte demandada, y por lo tanto procedía con desatar el Recurso de Reposición” incoado por el apoderado judicial de la parte demandada sociedad INNOVADORES URBANOS S.A.S., en contra el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2020, así mismo, atender los reparos formulados por el suscrito en contra de la providencia de mandamiento de pago.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 04 de junio de 2021 y desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada sociedad INNOVADORES URBANOS S.A.S., e inclusive atender los reparos formulados por el suscrito en contra de la providencia de mandamiento de pago, de fecha 06 de noviembre de 2020, y los eventuales reparos que hayan incoado el representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE. S.A.S., a través de apoderado judicial

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Tenemos que el apoderado del demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de junio hogaño, donde se le requirió para que notificara a la parte demandada CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS, porque en su decir, ya el cumplió con la carga procesal, notificando a la sociedad demandada.

Revisado el expediente, da cuenta el despacho del memorial de mayo 20 hogaño, presentado por el apoderado del demandante, donde da constancia del envío de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico construiriomar@hotmail.com, dirección que se puede visualizar en el certificado de existencia de la referida sociedad.

Sin embargo, observa el despacho, que no obra en el expediente acuse de recibo. Al respecto, la Sentencia C-420/20 por medio del cual se ejerce control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, nos dice:

*353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Resalte del juzgado)*

Por demás, no se evidencia en el expediente memorial alguno de la sociedad demandada CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS, en virtud del cual se deba dar por notificada.

Por los argumentos expuestos, es claro para el despacho que no se ha acreditado la notificación de la sociedad demandada CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS, en debida forma, por lo tanto, se mantendrá en firme el auto recurrido.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. NO REPONER en ninguno de sus apartes el auto de fecha junio cuatro (04) de 2021

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f5641dbd9a3d8e5f67154bbfd4cb15bf4b54d285f67169b333c64790af01da

Documento generado en 25/08/2021 03:32:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**